



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 194/2022

S/REF: 001-066110

N/REF: R/0257/2022; 100-006580

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática/ Centro de Investigaciones Sociológicas

Información solicitada: Cómo se filtran las informaciones desde el CIS hacia el ex vicepresidente [REDACTED]

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 23 de febrero de 2022 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

Solicito toda la información sobre cómo se filtran las informaciones desde el CIS hacia el ex vicepresidente [REDACTED] además del sesgo identitario en sus estudios haciéndolo con dinero público. Espero toda la información de las filtraciones que resultan a toda luz ilegales.

2. Mediante resolución de fecha 18 de marzo de 2022, el CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLÓGICAS, del MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA, contestó al solicitante lo siguiente:

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



1. Que al CIS no le consta la existencia de la filtración de información referida, en tanto en cuanto las referencias hechas por la persona mencionada son parciales y además inexactas.

En este sentido, el CIS no ha encontrado ninguna evidencia que pueda verificar tal imputación.

Además, en entrevista en la cadena TV3, el Sr. [REDACTED] indicó que «... Tengo que decir, no puedo revelar mis fuentes obviamente, pero no fue [REDACTED] Y mira que lo intenté. Estuve comiendo con él y le sonsaqué todo lo que pude, pero no soltó prenda. No me dio ningún dato que a mí me sirviera para hacer ninguna composición. Me dijo simplemente generalidades. Es extremadamente celoso con los datos del CIS. Pero, como muchos periodistas, como mucha gente que maneja información sobre encuestas, tuve otra fuente.

Evidentemente no la voy a revelar, pero no fue [REDACTED] [REDACTED] no suelta ni prenda de la información que maneja».

2. Que no se entiende a qué se hace referencia al mencionar un posible «sesgo identitario en sus estudios». No obstante, los estudios realizados por el CIS son llevados a cabo por empleados públicos que efectúan su trabajo con total profesionalidad, siguiendo principios, métodos y técnicas de carácter científico. Además están disponibles en la página web del CIS los microdatos en que se basan sus estudios para su consulta por cualquier ciudadano.

3. Disconforme con la respuesta recibida, mediante escrito registrado el 18 de marzo de 2022, el solicitante interpuso una reclamación, en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) con el siguiente contenido:

Como es habitual y más del CIS, no entienden cuando un ciudadano de a pie les pide información sobre todo por el sesgo identitario en sus estudios a que se refiere el ciudadano ya que hacen los estudios siguiendo principios, métodos y técnicas de carácter científico eso si entiendo solicito la información pedida en el Portal de Transparencia.

4. Con fecha 21 de marzo de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA al objeto de que pudiera hacer las alegaciones que considerase oportunas. El siguiente 25 de marzo de 2022 se recibió escrito en el que, en síntesis, se alegaba que “con fecha 18 de marzo se dio debida respuesta a D. xxx, compareciendo el solicitante el mismo día 18 de marzo de 2022. En la resolución se dio respuesta a todos los elementos planteados por el ciudadano en relación con su solicitud de información, no quedando determinados los motivos conforme a los cuales el ciudadano presenta su reclamación”.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2 c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#) se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud de acceso a la información "*sobre cómo se filtran las informaciones desde el CIS hacia el ex vicepresidente ██████ además del sesgo identitario en sus estudios haciéndolo con dinero público*", formulada en los términos que figuran en los antecedentes de hecho.

La Administración deniega el acceso alegando que "*el CIS no ha encontrado ninguna evidencia que pueda verificar tal imputación*", citando como prueba de lo contrario una entrevista en la cadena TV3, del Sr. ██████.

³ <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



En primer lugar, es preciso tener en cuenta uno de los requisitos necesarios para que el derecho de acceso prospere es que la información exista y se encuentre en el ámbito de disposición de los órganos o entidades sometidas a la LTAIBG.

En este sentido, la Sentencia 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Madrid, razona que *“El artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía”*.

En el mismo sentido, la Sentencia dictada en el recurso Apelación 63/2016 por la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional señala que *“El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular.”*

Este Consejo debe añadir que, en sus relaciones con otras administraciones públicas, rigen los principios generales del artículo 3.1 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional. Ello implica que presupone la veracidad de los documentos procedentes de otras administraciones y de los argumentos recogidos en los mismos.

En consecuencia, no existiendo información pública a la que acceder, tal y como afirma el Ministerio –y este Consejo no tiene motivos para ponerlo en duda-, no hay objeto sobre el que proyectar el derecho, procediendo desestimar la reclamación presentada, sin que sea preciso analizar el resto de las alegaciones presentadas por las partes.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLOGICAS, del MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA, de fecha 18 de marzo de 2022.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>



dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁸, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los juzgados centrales de lo contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>

